



CUT: 185765-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0115-2023-ANA-DCERH**

San Isidro, 08 de junio de 2023

### **VISTO:**

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 185765-2022, presentada por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20458538701, con domicilio legal en Av. República de Colombia N° 791, Oficina 804, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves N° 2, ubicado en los distritos de Aija y Recuay, provincias de Aija y Recuay, departamento de Áncash; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el artículo 80 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva debe contemplar: *“1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación”*;

Que, los literales c) y f) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, establecen como condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento que: *“Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación”*; y, *“Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente”*;

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 29338, establece los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino son: a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda; b) El formato de “Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”, debidamente completado en todas sus partes y firmado; y, c) Pago por derecho de trámite;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F9C05CDE

Que, según el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, *“La autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado”*;

Que, a su vez, la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29338, establece como requisito especial para el otorgamiento de la autorización de vertimiento: *“Si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe ser presentada como un anexo de la solicitud de la autorización, sin perjuicio que el solicitante efectúe los trámites relacionados con la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado ante la autoridad ambiental sectorial competente;”*

Que, por su parte, los literales d) y g) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, establece como condición para el otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas que: *“Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación , lo cual deberá se demostrado”*; y, *“Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;*

Que, por Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Carta s/n presentada el 20.10.2022, **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, en adelante el administrado, solicita la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves N° 2, ubicado en los distritos de Aija y Recuay, provincias de Aija y Recuay, departamento de Áncash;

Que, a través de la Carta N° 0571-2022-ANA-DCERH de fecha 06.12.2022, esta Dirección remite al administrado el Informe Técnico N° 0095-2022-ANA-DCERH/KNSV, conteniendo cuatro (04) observaciones formuladas a la solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días para la presentación de la absolución;

Que, mediante Carta N° 0613-2022-ANA-DCERH de fecha 23.12.2022, se concede al administrado la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales para presentación de las observaciones, solicitada con carta s/n presentada el 19.12.2022;

Que, a través de la carta s/n recepcionada el 09.01.2023, el administrado presenta el levantamiento de las observaciones formuladas a su solicitud:

Que, mediante Carta N° 0144-2023-ANA-DCERH de fecha 16.03.2023, esta Dirección, concede al administrado la reunión para el 22.03.2023 a horas de 10:00 a 10:30 horas; solicitada con carta s/n presentada el 14.03.2023;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0082-2023-ANA-DCERH/MBGA, lo siguiente:

- 1. COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, presenta su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves N° 2, ubicado en los distritos de Aija y Recuay, provincias de Aija y Recuay, departamento de Áncash, la cual no cumple con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales c) y f) del numeral 133.1 del artículo 133 y el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI. Así como, con los literales d) y g) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, debido a que:  
(a) las concentraciones críticas asumidas para los parámetros cianuro total, cromo hexavalente, cobre total y plomo total en relación al efluente no se sustentan en un instrumento de gestión ambiental aprobado; (b) el caudal promedio del vertimiento, las características del vertimiento (concentraciones críticas del efluente), la carga contaminante máxima, la carga contaminante anual y las características del cuerpo receptor presentan información que no se encuentran sustentadas en el PAD 2021; (c) con los datos presentados del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no es posible efectuar la evaluación para determinar bajo condiciones críticas si el vertimiento de aguas residuales industriales puedan afectar a la quebrada Sipchoc; (d) mantiene información en el Anexo N° 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA que no es congruente con lo señalado en el PAD 2021 y la Ficha de registro; y (e) presenta el nuevo anexo C. Diagrama del balance que mantiene información referente al caudal del vertimiento que no es congruente con el PAD 2021.
  
- 2. COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, no ha subsanado la totalidad de las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el Informe Técnico N° 0095-2022-ANA-DCERH/KNSV, de acuerdo a lo siguiente:
  - a.** La nueva Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas (Anexo 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA) mantiene información que no es concordante con el PAD 2021 y con la Opinión favorable de ANA en lo que respecta a: (a) caudal promedio del vertimiento; (b) características del vertimiento (concentraciones críticas del efluente); (c) carga contaminante máxima; (d) carga contaminante anual; y (e) características del cuerpo receptor; asimismo, debido a que asume concentraciones para el efluente tratado que no se encuentran sustentadas en el PAD 2021, incumpliendo con las condiciones y disposiciones para otorgar una autorización de vertimiento establecidas en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° y numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con lo dispuesto en el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas.
  
  - b.** Con los datos presentados del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no es posible efectuar la evaluación para determinar bajo condiciones críticas si el vertimiento de aguas residuales industriales puedan afectar a la quebrada Sipchoc, según lo establece el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento

de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas.

- c. Mantiene información en el Anexo N° 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA que no es congruente con lo señalado en el PAD 2021 y la Ficha de registro, por lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
  - d. De la revisión de los nuevos anexos presentados por el administrado, el documento Anexo C. Diagramas del Balance, mantiene información referente al caudal del vertimiento que no es congruente con el PAD 2021, por lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
3. Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado, a favor de **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, sin cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales c) y f) del numeral 133.1 del artículo 133 y el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI. Así como, con los literales d) y g) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
4. De la evaluación realizada no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves N° 2, ubicado en los distritos de Aija y Recuay, provincias de Aija y Recuay, departamento de Áncash, solicitada por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**
5. Disponer que la Administración Local de Agua Casma-Huarmey, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador en caso verifique la existencia de vertimiento no autorizado, procedente del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves N° 2.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través de Informe Legal N° 0543-2023-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada por el administrado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas**

Declarar improcedente la solicitud presentada por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves N° 2, ubicado en los distritos de Aija y Recuay, provincias de Aija y Recuay, departamento de Áncash, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

### **Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

**2.1.** Establecer que el administrado será sancionado por toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, de acuerdo a la normatividad vigente.

**2.2.** Disponer que la Administración Local de Agua Casma-Huarmey, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador en caso verifique la existencia de vertimiento no autorizado, procedente del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves N° 2.

### **Artículo 3.- Notificación**

**3.1.** Notificar copia de la presente resolución y los informes técnico y legal que la sustentan a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**

**3.2.** Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles del Ministerio del Ambiente, a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, a la Administración Local de Agua Casma-Huarmey, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**FLOR DE MARÍA HUAMANÍ ALFARO**

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS